



**Carta de Novedades doctrinales  
y jurisprudenciales**  
Número 43  
Semanas del 16 de octubre de  
2017 al 5 de noviembre de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

### CV 1243-17 de fecha 22/05/2017:

#### **FISCALIDAD INTERNACIONAL – DIVIDENDOS DE EJERCICIOS PRESCRITOS**

Una persona física residente en Panamá desde 2014 ha conseguido mediante Sentencia firme del Tribunal Supremo español el reconocimiento de la titularidad del 49% del capital de una sociedad española. Esta Sentencia reconoce el derecho del consultante al cobro de los dividendos no cobrados desde el 30 de junio de 1998 al 30 de junio de 2011, correspondiendo a los ejercicios sociales comprendidos entre 1997 y 2010. El cobro efectivo de la cuantía correspondiente se ha realizado en 2016.

Si el cobro de estos dividendos está o no, sujeto o exento al haber tributado ya en la persona del demandado, y al tratarse de ejercicios prescritos.

En primer lugar, se debe determinar cuándo se considera devengado ese rendimiento. Se considera que los dividendos son exigibles cuando se reconoce el derecho a percibirlos y, en este caso, ese momento se produce cuando la Sentencia de la Audiencia Provincial se declara firme por el Tribunal Supremo en octubre de 2016. Por tanto, no se trata de rentas obtenidas en ejercicios prescritos, puesto que el devengo del impuesto se produce en el momento en que los rendimientos son exigibles.

Los dividendos pagados por una sociedad española a un socio residente en Panamá pueden someterse a imposición en Panamá, y también pueden someterse a imposición en España, sin que el impuesto aquí exigido, según la legislación española, pueda exceder del 10%.

Las indemnizaciones judiciales, incluidos los intereses de demora, tributarán exclusivamente en el lugar de residencia del consultante, Panamá.



## Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 43

Semanas del 16 de octubre de 2017 al 5 de noviembre de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

### **CV 1244-17 de fecha 22/05/2017:**

#### **SUCESIONES – PRÉSTAMO – BASE IMPONIBLE**

Un inmueble ubicado en España es propiedad de un residente fiscal en Dinamarca. Se pretende solicitar un préstamo bancario en España con garantía del citado inmueble. Si en caso de fallecimiento de la propietaria, en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a satisfacer por los hijos y herederos se podría minorar el valor del inmueble en el importe del préstamo, aun siendo posterior a la adquisición del inmueble.

En cuanto a la base imponible de la adquisición hereditaria, al tratarse de herederos no residentes y, por ello, sujetos sólo a obligación real, al igual que únicamente se tienen en cuenta los bienes y derechos que estén situados en España, o puedan ejercitarse o deban cumplirse en territorio español, aplicando este mismo criterio de territorialidad a las deudas, cabe concluir que, para determinar la base imponible, sólo serán deducibles aquellas deudas que se consideren situadas o deban cumplirse en territorio español y que resulten debidamente justificadas.

### **CV 1268-17 de fecha 25/05/2017:**

#### **CENSOS**

El consultante se encuentra de baja censal en actividades económicas desde el 21-10-2013. Si una persona física puede ejercer una o varias actividades económicas, a título personal, de forma directa y habitual, sin estar de alta en el censo de actividades económicas de la AEAT.

Toda persona o entidad que desarrolle o vaya a desarrollar en territorio español una actividad empresarial o profesional tiene la obligación de comunicar a la Administración tributaria, a través de las correspondientes declaraciones censales, su alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

Si la persona o entidad está exenta por todas sus actividades económicas del IAE, la presentación de las declaraciones censales de alta, modificación o baja (modelo 036 ó 037) sustituye a la presentación de las declaraciones específicas del IAE (modelo 840).



**Carta de Novedades doctrinales**

**y jurisprudenciales**

Número 43

Semanas del 16 de octubre de  
2017 al 5 de noviembre de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

Por el contrario, si no resultase exenta del pago del IAE por todas sus actividades, deberá presentar la declaración de alta, variación o baja en la matrícula del IAE a través del modelo 840, lo que, en ningún caso, exime de la obligación de presentar la correspondiente declaración censal general (modelo 036 ó 037).

**CV 1270-17 de fecha 25/05/2017:**

**IMPUESTOS ESPECIALES – VEHÍCULO**

Un ayuntamiento se va a proveer, como arrendatario en régimen de "renting" o arrendamiento a largo plazo, de un vehículo que quedará afectos a los servicios de Policía Municipal. El vehículo se pretende matricular a nombre de la empresa de "renting".

Estará exenta del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte la primera matriculación definitiva o, en su caso, la circulación o utilización en España, de los vehículos automóviles que se afecten efectiva y exclusivamente al ejercicio de actividades de alquiler.

A estos efectos:

- No se entenderá que existe actividad de alquiler de automóviles respecto de aquéllos que sean objeto de cesión por tiempo superior a tres meses a una misma persona o entidad, durante un periodo de doce meses consecutivos.
- No tendrán la consideración de alquiler de automóviles los contratos de arrendamiento-venta y asimilados ni los de arrendamiento con opción de compra.

El contrato de "renting" es por un plazo de cuatro años, por tanto al exceder la duración del contrato de arrendamiento de los plazos citados, no existirá a efectos del impuesto actividad de alquiler y, en consecuencia, la exención no será aplicable.

Ahora bien, si la normativa sobre tráfico permite la matriculación a nombre del arrendatario (Ayuntamiento), la matriculación a nombre del Ayuntamiento del vehículo destinado a ser utilizado por su Policía Municipal en funciones de vigilancia y seguridad estará no sujeta al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.



**Carta de Novedades doctrinales  
y jurisprudenciales**

Número 43

Semanas del 16 de octubre de  
2017 al 5 de noviembre de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

**www.adlucemveritas.com**

info@adlucemveritas.com

Se trata de un supuesto de no sujeción cuya aplicación está condicionada a su reconocimiento previo por la Administración Tributaria.

La modificación de las circunstancias determinantes de este supuesto de no sujeción, antes de transcurridos 4 años desde su primera matriculación definitiva, dará lugar a la autoliquidación e ingreso del impuesto.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 43  
Semanas del 16 de octubre de 2017 al 5 de noviembre de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 2.- Sentencias de los Tribunales:

### Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 25 de mayo de 2017:

#### **TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS – EXENCIÓN – VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL**

El Tribunal Económico Administrativo Regional entiende que la entidad constructora dispone de un plazo de 3 años para obtener la calificación provisional de viviendas de protección oficial.

El letrado de la Generalidad recurrente alega en defensa de su pretensión que no se cumplían las condiciones previstas en el momento del devengo del impuesto.

El plazo de prescripción debía contarse no desde la finalización del plazo de 30 días desde el otorgamiento de la escritura sino desde la finalización del plazo de 3 años para obtener la calificación de viviendas de protección oficial.

De esta manera, no puede considerarse eludido el impuesto porque no se liquide tras la escritura pues dispone el interesado de 3 años para ello y puede en ese plazo obtener la calificación de V.P.O. y la exención tributaria correspondiente.

### Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 25 de mayo de 2017:

#### **RECAUDACIÓN – REITERACIONES DE APLAZAMIENTOS**

La sociedad actora había solicitado el aplazamiento del ingreso en período voluntario, y tras serle denegado por acto formal y contar con un nuevo plazo de pago en período voluntario derivado de dicha denegación, solicitaba nuevo aplazamiento respecto de la misma deuda, dictándose nueva resolución, que tenía por firme el Acuerdo anterior y no daba curso a su nueva solicitud, iniciándose el periodo ejecutivo con aplicación a la deuda de dicho recargo.



## Carta de Novedades doctrinales

### y jurisprudenciales

Número 43

Semanas del 16 de octubre de  
2017 al 5 de noviembre de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

No es lo mismo que el inicial aplazamiento se hubiera solicitado en período voluntario a que ese llamado periodo voluntario se prolongue como tal, y a todos los efectos, mientras no concluya su desarrollo bien mediante el pago bien mediante otras solicitudes. El alcance de ese aplazamiento es tan solo el de evitar que el agotamiento del periodo de pago origine inexorablemente el periodo ejecutivo, pero es patentemente erróneo concebir periodos voluntarios prolongados indefinidamente en el tiempo.

La conclusión contraria llevaría a concebir períodos voluntarios temporalmente indefinidos que podrían renovarse, por hipótesis, cada último día del aplazamiento anterior, y así sucesivamente, en abierta contradicción con la normativa.

No cabe decir que el período de un mes para ingresar la deuda que se abre tras la denegación de una solicitud de aplazamiento no fuera ni siquiera eso, (período voluntario de pago), pues evidentemente sí lo era. Lo que no era es un nuevo plazo que, por el hecho de otorgarse para poder realizar todavía el pago sin recargo, hiciera tabla rasa de que la solicitud relativa al IVA de Noviembre de 2.013 ya había sido resuelta y denegada, y permitiera eficazmente reproducirla.

La circunstancia de que en la solicitud se incluyesen otras deudas pendientes, como la de IVA de Diciembre de 2.013 que la Recaudación no cursó o resolvió resulta ajena al debate de este litigio, en que lo único que se cuestiona es que se aplicase el recargo del 5% al IVA de Noviembre.

La resolución denegatoria solo podía ser dejada sin efecto mediante los recursos y reclamaciones pertinentes, y en modo alguno reiterada en ese plazo de gracia que se abre tras la denegación de una solicitud de aplazamiento.

Al margen de todo lo anterior queda que, finalmente, y en función del ofrecimiento de garantías que se producía, un posterior acuerdo concediese el aplazamiento de dicho periodo del IVA ya sobre base de 295.495,61 €, que incluían dicho recargo ejecutivo de 13.907,91 €, pues ello se debía a que "durante la tramitación del expediente del aplazamiento se ha considerado que la deuda tributaria se encontraba en periodo ejecutivo con el consiguiente devengo del recargo de apremio sobre el principal adeudado"

Por tanto, no significa que la Administración tributaria diese efectos al reformulado aplazamiento solicitado en período voluntario de pago, sino que, por definición, a lo que dio eficacia es a una solicitud de aplazamiento propio de la fase ejecutiva, como posibilidad obvia que en nada desdice, sino que confirma, que la solicitud no se entendió integrada en período voluntario de pago. Correspondía a la parte actora en su caso impugnar o rechazar dicho aplazamiento de considerarlo formalmente irregular en su concesión, pero desde el punto de



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 43  
Semanas del 16 de octubre de 2017 al 5 de noviembre de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

vista material del devengo del recargo de 13.907,91 € a cuya restitución se aspira, carece de la menor eficacia enervante del mismo.

### **Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de mayo de 2017:**

#### **SOCIEDADES – ESCISIÓN – MOTIVOS ECONÓMICOS VÁLIDOS**

Escisión total de una entidad dedicada a la comercialización de vehículos que se escinde en tres entidades, cada una de una marca diferente, y cuyas participaciones se atribuyen cada una a uno distinto de los tres hermanos socios de la escindida.

La Admiración rechazó la posibilidad de acogerse al Régimen Especial al entender que no se habían cumplido los requisitos formales, ya que no había presentado declaración del Impuesto sobre Sociedades en el año de la escisión, por lo que no había constancia de que hubiera aplicado el régimen especial.

El recurrente pretende que la comunicación efectuada a la Agencia Tributaria el día 25 de febrero de 2009 en la que se solicitaba para la operación de escisión la aplicación del régimen de neutralidad fiscal, equivalga a la autoliquidación del impuesto de sociedades, lo que a todas luces es imposible.

Además, en una valoración global de las circunstancias concurrentes, anteriores y posteriores a la escisión se aprecia que lo único que existió es una división del patrimonio empresarial entre los tres hermanos, pasando a ser cada uno de los hermanos administrador único de la nueva empresa creada tras la escisión, que está operación se llevó a cabo después de la muerte de su madre, que las tres empresas siguieron desarrollando la misma actividad, en ningún momento consta acreditado una especialización por marcas de vehículos y solo consta alguna operación financiera aislada entre el grupo de empresas familiares llevada a cabo tres años después de la escisión.

No cabe apreciar la existencia de un motivo económico válido porque la finalidad perseguida, y así se constata en las actividades desarrolladas por las tres sociedades beneficiarias de la escisión, era la distribución patrimonial de la Sociedad sin que la actividad llevada a cabo hubiera supuesto una reestructuración empresarial o racionalización de los elementos personales y patrimoniales.



**Carta de Novedades doctrinales  
y jurisprudenciales**  
Número 43  
Semanas del 16 de octubre de  
2017 al 5 de noviembre de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

### **Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de mayo de 2017:**

#### **RECAUDACIÓN – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA – REPARTO DE DIVIDENDOS**

El actor considera que no concurren los elementos que integran la derivación de responsabilidad solidaria porque desconocía la situación tributaria de la empresa de la que era socio minoritario.

Hay que tener en cuenta que los socios deben conocer las circunstancias de la Sociedad, por cuanto constan en las Cuentas Anuales. De los beneficios obtenidos por la venta de las participaciones en una Filial, la Sociedad obtiene unos ingresos que son repartidos entre todos los socios sin practicar retención a cuenta del IRPF. Con ese reparto, la sociedad pierde fondos, pierde activo dificultando, obstaculizando, impidiendo, en definitiva, el pago de deudas tributarias. Y esos acuerdos eran conocidos por todos los socios físicamente presentes y representados. Y esta situación era conocida por el demandante que recibió el dividendo.

Esa aprobación del reparto de dividendos vaciaba patrimonialmente a la deudora y no procedió a impugnar o mostrar su desacuerdo con la situación que se generaba con el reparto de dividendos, lo que evidencia que concurren los elementos de la responsabilidad solidaria.

La aprobación en Junta de las cuentas sociales en junio de 2.007 no desvirtúa dicha responsabilidad, teniendo en cuenta que la ocultación determinante de dicha responsabilidad es la que tiene carácter jurídico, no fáctico, sustrayéndose los bienes a la responsabilidad ante la Hacienda Pública.

La parte actora, socio de la entidad deudora, mediante su pasivo comportamiento, aceptando unos beneficios improcedentes, colaboró en ese actuar de la Sociedad que consistía en descapitalizarse, en transmitir sus bienes para impedir a la Administración Tributaria cobrar sus deudas.

La responsabilidad del actor también es evidente; la sola aceptación de esos dividendos sin impugnación u observación alguna a los acuerdos societarios que así lo determinaban, demuestra su aceptación y consentimiento a esa operación de vaciamiento patrimonial de la entidad deudora principal.